

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3241-2024-TCE-S6

Sumilla: *“Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto a una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado asciende a S/ 141 600.00 (ciento cuarenta y un mil seiscientos con 00/100 soles); no obstante, resulta que dicho monto no supera las 50 UIT establecidas en el Reglamento para que este Tribunal sea competente para conocerlo”.*

Lima, 18 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión del 18 de setiembre de 2024, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 9054/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor Servicios Jurídicos S.A.C. contra el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 057-2024-HDNA-1 – Primera convocatoria; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. De acuerdo a la información registrada en el SEACE, el 11 de julio de 2024, la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio S.A. – Hidrandina, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 057-2024-HDNA-1 – Primera convocatoria, efectuada para la contratación del servicio de: “Asesoría legal en materia laboral, civil, constitucional, penal y contencioso administrativo de la unidad empresarial Huaraz de la empresa Hidrandina S.A.”, con un valor estimado de S/ 141 600.00 (ciento cuarenta y un mil seiscientos con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

Según el cronograma del procedimiento de selección, el 1 de agosto de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica; asimismo, el día 13 del mismo mes y año, se notificó a través del SEACE el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a favor del postor Waine Enterprise S.A.C., en adelante el **Adjudicatario**, por el valor de su oferta económica, ascendente a

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3241-2024-TCE-S6

S/ 120 000.00 (ciento veinte mil con 00/100 soles), obteniéndose los siguientes resultados¹:

Tabla 1.

Resultados del procedimiento de selección según actas y reportes publicados en el SEACE

POSTOR	ETAPAS				
	Admisión	Evaluación		Orden de prelación determinado por criterios de desempate (Art. 91 RLCE)	Calificación y resultados
		Precio	Puntaje total obtenido, incluyendo la bonificación 5% REMYPE		
Servicios Jurídicos S.A.C.	Admitido	S/ 79 990.00	105.00	1	Descalificado
Waine Enterprise S.A.C.	Admitido	S/ 120 000.00	69.99	2	Calificado (Adjudicatario)
Inversiones Y & G Outsourcing Sociedad Anónima Cerrada – Y & G Outsourcing S.A.C.	Admitido	S/ 180 000.00	46.66	3	Descalificado

2. Mediante escrito s/n, presentado el 19 de agosto de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, y subsanado el día 21 del mismo mes y año, el postor Servicios Jurídicos S.A.C., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección. Como parte de su petitorio, solicitó que se revoque o declare la nulidad del otorgamiento de la buena pro; asimismo, dentro de sus fundamentos, solicitó que se descalifique la oferta del Adjudicatario y se proceda a una nueva calificación.

Como sustento de sus pretensiones, ofrece los siguientes fundamentos:

¹ Información extraída del “Formato N° 11. Acta de visualización de ofertas, evaluación y calificación” de fecha 12 de agosto de 2024 y el “Formato N° 22 – Acta de otorgamiento de la buena pro” del 13 de agosto de 2024.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3241-2024-TCE-S6

Sobre la pretensión referida a que se revoque o declare la nulidad del otorgamiento de la buena pro:

- Indica que el comité descalificó su oferta por no acreditar debidamente el requisito relativo a la infraestructura estratégica, bajo el argumento que la promesa de alquiler que presentó hace mención a una convocatoria del Banco de la Nación, además de que la dirección del local no figura dentro del radio urbano de la ciudad de Huaraz, según las bases integradas.
- Al respecto, reproduce el literal B.2 del numeral 3.2 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas, que recoge el extremo que comprende las disposiciones para acreditar el requisito de infraestructura estratégica, el cual menciona que el postor debe contar con una oficina ubicada en el distrito de Huaraz, provincia de Huaraz, departamento de Áncash, con un área mínima de 30 m², para reuniones, coordinaciones y custodia de los expedientes; asimismo, se indica que la oficina debe estar dentro del radio urbano de la ciudad de Huaraz.
- En cuanto al primer punto, confirma que el contrato que presentó menciona una convocatoria del Banco de la Nación; no obstante, considera que ello no puede ni debe ser motivo de descalificación, porque en las bases no se indica que las oficinas deben ser exclusivas para la Entidad, sino solo se requiere una promesa de contrato para oficinas.

De acuerdo con ello, alude que no se le puede solicitar oficinas que sean exclusivas para la Entidad, porque ello restringe su derecho a asesorar a otras empresas.

En esa línea, indica que se ha vulnerado su derecho a la libertad de contratar; por lo cual, a su juicio, corresponde declarar la nulidad de procedimiento de selección.

- Con relación al segundo motivo de su descalificación, el postor indica que las bases integradas no indican cuál es el radio urbano, ni mucho menos se ha especificado cuáles son las delimitaciones, por el norte, sur, este y oeste, a fin de no recaer en una solicitud genérica y/o ambigua.

En esa línea, considera que se debió detallar de manera clara y precisa dicho requerimiento; ante ello, trae a colación la Resolución N° 0932-2023-TCE-S5,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3241-2024-TCE-S6

mediante la cual se declaró nulo el procedimiento de selección, retrotrayéndolo a la etapa de convocatoria, debido a que el requerimiento era genérico y/o ambiguo respecto a la ubicación de la infraestructura estratégica.

Añade que, a la fecha, en la página web del Poder Judicial, no existe resolución administrativa que sustente los límites del radio urbano de Huaraz.

Por consiguiente, opina que las bases debían indicar el número de resolución administrativa o la fecha de la Sala Plena, que estableció la delimitación del radio urbano de Huaraz; pues el solo hecho de mencionarlo, no satisface con claridad, dentro de qué direcciones, avenidas, calles o jirones debía estar la oficina a contratar.

Alude que, hoy en día, los domicilios procesales están determinados por la casilla electrónica y casilla judicial (física), la cual se fija dentro de la Corte Superior o del Colegio de Abogados respectivo, por lo que no habría necesidad de tener una oficina dentro de la ciudad.

Agrega que ha indagado mediante el buscador Google el radio urbano de la Corte Superior de Justicia del Santa, obteniéndose solo una imagen que no es suficiente para conocer donde debe instalar u ofrecer instalar sus oficinas.

En ese contexto, considera que la situación advertida ha ocasionado la diferente interpretación de las bases, sobre la delimitación específica de radio urbano donde debía estar ubicada la oficina, incurriendo en vicio de nulidad, conforme a los términos descritos en el artículo 44 de la Ley.

Sobre la pretensión referida a que se descalifique la oferta del Adjudicatario:

- Como segundo punto de su recurso de apelación, señala que el Adjudicatario presentó una promesa de contrato de arrendamiento suscrita por la señora Elsa Nora Sánchez Tadeo; no obstante, señala que no se acredita la condición de posesionaria o propietaria del inmueble.
- Al respecto agrega que, revisado el Registro de Propiedad del inmueble, se advierte que la señora Sánchez Tadeo no es propietaria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3241-2024-TCE-S6

- Por tanto, considera que el comité de selección no ha evaluado correctamente la oferta del postor ganador; por lo cual, considera que debe descalificarse dicha oferta.
3. Con decreto del 23 de agosto de 2024, notificado el 26 del mismo mes y año en el SEACE, la Secretaría del Tribunal admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante de depósito en Cta. Cte. 718900092, expedido por el Banco de la Nación, para su verificación y custodia.
4. El 29 de agosto de 2024, la Entidad registró en el SEACE el Informe técnico legal en el que indica su posición respecto de los hechos materia de controversia planteados en el recurso de apelación, en el siguiente sentido:

Sobre la procedencia del recurso de apelación:

- Manifiesta que, conforme al numeral 41.3 del artículo 41 de la Ley, el recurso de apelación es conocido y resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea superior a 50 UIT (S/ 257 500.00); no obstante, en el presente caso, el valor estimado del procedimiento de selección es de S/ 141 600.00.
- Por ende, considera que el recurso de apelación es improcedente.

Sobre la pretensión del Impugnante referida a que se revoque o declare la nulidad del otorgamiento de la buena pro:

- Manifiesta que las bases integradas han cumplido con el principio de transparencia y publicidad, en razón a que las mismas fueron publicadas en el portal del SEACE, al cual pueden acceder todos los proveedores interesados. También alega que los postores podían formular consultas u observaciones si

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3241-2024-TCE-S6

las hubiere, conforme a lo establecido en el numeral 72.1 del artículo 72 del Reglamento.

De tal modo, concluye que no se ha transgredido el principio de transparencia ni ninguna norma de contrataciones que conlleve un vicio de nulidad.

- Sostiene que el Adjudicatario incluyó en su oferta una promesa de alquiler que no acredita la disponibilidad del predio para el presente servicio, ya que en el referido documento limita lo pactado a que el predio esté disponible en caso dicho postor obtenga la buena pro en un procedimiento de selección convocado con el Banco de la Nación.
 - Añade que durante todo el desarrollo del procedimiento de selección, se ha actuado según lo estipulado en los principios que rigen las contrataciones, actuando con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad.
5. A través del escrito s/n, presentado el 29 de agosto de 2024 ante el Tribunal, el Adjudicatario se apersonó como tercero administrado al procedimiento de selección y absolvió el traslado del recurso de apelación, en el siguiente sentido:

Sobre la pretensión del Impugnante referida a que se revoque o declare la nulidad del otorgamiento de la buena pro:

- Respecto al primer motivo de la descalificación del Impugnante, señala que, al ser una promesa de alquiler referente a otro servicio, el que se llegue o no a concretar el contrato de alquiler referenciado en la mencionada promesa de alquiler depende de que el apelante haya sido adjudicado con la buena pro en la convocatoria del Banco de la Nación; por lo que, según comenta, en caso de que se hubiera otorgado la buena pro del presente servicio al Impugnante y perdido en la convocatoria realizada por el Banco de la Nación, se hubiera dejado sin efecto la mencionada promesa de alquiler.

Alude que el caso sería diferente si se tratara de un contrato propiamente dicho donde se alquiló un inmueble para el servicio derivado de la convocatoria del Banco de la Nación.

Es más, señala que en caso de que se hubiera llegado a concretar la mencionada promesa de alquiler, ello no garantiza que el alquiler que derive de la mencionada promesa se efectúe por el tiempo requerido para el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3241-2024-TCE-S6

presente servicio, ya que tendría una duración que haría referencia al procedimiento derivado de la convocatoria correspondiente al Banco de la Nación y no al servicio de la Entidad.

- Por otro lado, indica que el Impugnante únicamente pretende sorprender al Tribunal, puesto que, en el presente procedimiento de selección se requiere de una oficina ubicada en el distrito de Huaraz, provincia de Huaraz y departamento de Áncash; asimismo, alega que las bases indican que debe estar dentro del radio urbano de la ciudad de Huaraz, pero el detalle más específico que indicaría la ubicación exacta de la infraestructura estratégica es que debe estar ubicado en el distrito de Huaraz, el cual tiene claramente delimitados e identificados sus límites.

Añade que los requisitos de calificación especifican las actividades para las que la mencionada infraestructura estratégica ubicada en el distrito de Huaraz resulta necesaria, específicamente para la realización de reuniones y coordinaciones, por lo que debe ubicarse cerca de las oficinas de la Entidad y sobre todo debe encontrarse en el distrito de Huaraz para mantener la custodia de expedientes al alcance de la Entidad para cualquier momento que estos sean solicitados de forma urgente.

Por todo lo argumentado, considera que no se está ante un requisito innecesario, como lo afirma el apelante.

Sobre la pretensión del Impugnante referida a que se descalifique la oferta del Adjudicatario:

- Respecto al segundo punto del recurso de apelación, señala que el inmueble descrito en el compromiso de alquiler que presentó en su propuesta, sí es de propiedad de la señora Elsa Nora Sánchez Tadeo; no obstante, entiende el motivo de la confusión del Impugnante, dado que, al momento de su registro, el Impugnante se identificó con un número de lote (Mz. D, Lote 5, Urb. Pumacayan Huaraz - Áncash) y, posteriormente, se le asignó la dirección que se precisa en el compromiso de alquiler (Jr. Soledad N° 1453, distrito de Huaraz, provincia de Huaraz y departamento de Áncash).
6. Por medio del decreto del 3 de setiembre de 2024, se tuvo por apersonado al Adjudicatario y por absuelto el traslado del recurso impugnativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3241-2024-TCE-S6

7. Mediante decreto de la misma fecha, notificado el 4 de setiembre de 2024, se dispuso remitir el expediente a la Sexta Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
8. A través del decreto del 4 de setiembre de 2024, se programó audiencia pública para el 12 del mismo mes y año, la cual se llevó a cabo con la participación de los representantes del Impugnante, Adjudicatario y la Entidad.
9. Con decreto del 12 de setiembre de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el postor Servicios Jurídicos S.A.C. contra el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 057-2024-HDNA-1 – Primera convocatoria, llevada a cabo bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial, puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3241-2024-TCE-S6

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

3. El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

El procedimiento de selección fue convocado el 11 de julio de 2024; por lo cual el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), aplicable al caso concreto, es el que se aprobó para el año 2024, el cual asciende a S/ 5150.00, según lo determinado en el Decreto Supremo N° 309-2022-EF; en dicho caso, cincuenta (50) UIT's equivalen a S/ 257 500.00.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto a una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado asciende a S/ 141 600.00 (ciento cuarenta y un mil seiscientos con 00/100 soles); no obstante, resulta que dicho monto no supera las 50 UIT establecidas en el Reglamento para que este Tribunal sea competente para conocerlo.

Dentro de este contexto, se observa que el Impugnante, al interponer su recurso, no tuvo en cuenta la delimitación de la competencia de este Tribunal respecto a la cuantía del valor estimado mínimo (50 UIT) establecido en el Reglamento, para que este Tribunal se pronuncie respecto su petitorio.

4. Al respecto debe tenerse en cuenta que conforme a lo establecido por el literal a) del numeral 123.1 del artículo 123 del Reglamento, el recurso de apelación presentado ante la Entidad o ante el Tribunal es declarado improcedente cuando,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3241-2024-TCE-S6

entre otros supuestos, la Entidad o el Tribunal carezca de competencia para resolverlo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117 del Reglamento.

Asimismo, el mismo numeral 123.1 ha dejado en claro que en estos casos no es de aplicación lo establecido en el artículo 130 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o disposición que la sustituya, referido a la presentación de escritos ante organismos incompetentes, es decir, no procede la reconducción del recurso.

5. En tal sentido, considerando que el valor estimado del procedimiento de selección es menor a 50 IUT, este Tribunal no es competente para conocer esta apelación; por lo que corresponde declararla **IMPROCEDENTE**.
6. En tal sentido, en atención a lo dispuesto en el artículo 132.1 del Reglamento, corresponde disponer la ejecución de la garantía otorgada por el Impugnante para la interposición de su recurso de apelación.
7. Sin perjuicio de que se ha declarado improcedente el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, este Colegiado estima pertinente poner la presente Resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, a efectos que evalúen los cuestionamientos realizados por el Impugnante a la oferta del Adjudicatario y, de ser el caso, proceda conforme a la facultad prevista en el artículo 44 de la Ley, debiendo motivar debidamente su decisión y notificar previamente al Adjudicatario, para que este se pronuncie al respecto, de acuerdo a lo establecido en la normativa.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Mariela Nereida Sifuentes Huamán y la intervención de los vocales Paola Saavedra Alburqueque y Jefferson Augusto Bocanegra Díaz, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024- OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3241-2024-TCE-S6

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el postor Servicios Jurídicos S.A.C. contra el otorgamiento de la buena pro en la Adjudicación Simplificada N° 057-2024-HDNA-1 – Primera convocatoria, por los fundamentos expuestos.
2. **Ejecutar** la garantía presentada por el proveedor Servicios Jurídicos S.A.C., para la interposición de su recurso de apelación, por los fundamentos expuestos.
3. Disponer que la presente resolución sea puesta en conocimiento del Titular de la Entidad, conforme lo señalado en el fundamento 7.
4. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JEFFERSON AUGUSTO BOCANEGRA DÍAZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA SIFUENTES
HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE